



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6-08. Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

SENTENCIA N° **18**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de febrero del  
año dos mil veintiuno (2021).

**I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad promovido por la señorita VALENTINA BEJARANO HERRADA en contra de los señores MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA, CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JHON JAIRO MARIN BEJARANO, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 Código General del Proceso en consonancia con el literal a), del numeral 4to, del artículo 386 Ibidem.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO:** La demandante, nació el seis (6) de marzo de 1998 en el municipio de Villavicencio (Meta), en el hogar conformado por sus padres CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JHON JAIRO MARIN BEJARANO, y fue registrada con el nombre de MARIA CAMILA MARIN SILVA tal como figura en la copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil Regional Villavicencio, con número de registro 26007746 que se anexa.

**SEGUNDO:** Ante la precaria situación económica que vivían sus padres MARIA CAMILA, fue trasladada a la ciudad de Buga y acogida provisionalmente por su abuela paterna MARIA ADALGIZA BEJARANO MARIN, quién le brindo y prodigó todas las necesidades y cariño que ella requería. Por un error atribuible a la situación especial de salud de MARIA CAMILA, la escasa educación de su abuela paterna y la no presencia de sus padres en esos momentos, fue registrada por esta, como su madre, con el nombre de VALENTINA BEJARANO HERRADA en la Registraduria del Estado Civil en Buga, tal como figura en la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 111506056 e Indicativo Serial 38952451 que se adjunta.

Este mismo registro se utilizó para solicitar la expedición de su cédula de ciudadanía la cual le correspondió el No. 1.115.066.056, tal como aparece en la fotocopia del documento que se anexa.

**TERCERO:** La demandante cuenta en la actualidad con 21 años y desde su nacimiento padece de “Distonia Muscular generalizada” que le imposibilita realizar movimientos coordinados del cuerpo; aun cuando todas sus capacidades mentales y cognitivas son normales.

**CUARTO:** La señora VALENTINA BEJARANO HERRADA vive actualmente con sus padres biológicos y aun cuando es mayor edad, no ha podido afiliarse nuevamente al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto no coincide el nombre y apellido que aparece en su cédula de ciudadanía con el del registro civil de nacimiento asentado en Villavicencio (Meta), debiendo estar cancelando consultas y procedimientos clínicos especiales, sin tener recursos económicos suficientes, lo que hace más difícil sobrellevar la enfermedad que padece.

**QUINTO:** Como quiera que la señora MARIA ADALGIZA BEJARANO MARIN no es la madre biológica de la demandante y el nombre y apellidos con los que figura en su cédula de ciudadanía no son los reales, la señora VALENTINA BEJARANO HERRADA, ha decidido instaurar este proceso, a fin de que mediante prueba científica se establezca su verdadera filiación, para lo cual acudió a la Defensoría del Pueblo y en escrito separado ha solicitado se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le reconozca como su apoderada judicial conforme al poder especial por ella otorgado que se anexa a esta demanda.

### **III.- P R E T E N S I O N E S:**

**PRIMERO:** Que se declare mediante sentencia que la señora MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA no es la madre de VALENTINA BEJARANO HERRADA, sino los señores CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JHON JAIRO MARIN BEJARANO, sus padres biológicos

**SEGUNDO:** Que se declare que el verdadero nombre de mi representada es el de MARIA CAMILA MARIN SILVA, conforme aparece en la copia del registro civil de nacimiento expedido por La Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio (Meta) y no el de VALENTINA

BEJARANO HERRADA, como equivocadamente aparece anotado en la Registraduría Nacional del estado civil de Buga (Valle).

**TERCERO:** Se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento de VALENTINA BEJARANO HERRADA, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buga (V) NUIP1115066056, Indicativo serial 38952451.

**CUARTO:** Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buga la rectificación de la cédula de ciudadanía No. 1.115.066.056 expedida por esa dependencia y en su lugar se expida una nueva a nombre de MARIA CAMILA MARIN SILVA, conforme al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del estado civil de Villavicencio (M).

**QUINTO:** Se conceda el amparo de pobreza solicitado por la demandante y se me designe como su apoderada judicial, reconociéndome personería para actuar en su representación, conforme a las voces del poder a mi conferido.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1050 de fecha 04 de octubre del año 2019, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador de Familia y a la señora Defensora de Familia, para lo de su cargo, se concedió amparo de pobreza y se reconoció personería jurídica.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a VALENTINA BEJARANO HERRADA, a los señores MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA, CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JHON JAIRO MARIN BEJARANO.

#### **V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL.**

La Defensora de Familia se notificó personalmente el día 21 de octubre de 2019 (Fl. 22)

El señor Procurador Noveno de Familia fue notificado personalmente el día 23 de octubre del año de 2019, quien luego de hacer una minuciosa revisión a la misma considera que ésta se encuentra con el lleno de los requisitos legales y en virtud de los derechos que le asisten a la demandante, se adhiere a la práctica de la prueba de ADN decretada por este despacho a fin de establecer la verdadera paternidad.(Fls 23 a 26)

El día 25 de octubre de 2019, se notificaron personalmente de la demanda los señores MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA, CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JHON JAIRO MARIN BEJARANO, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda. (Fls. 27 a 33 )

Mediante auto No 1268 de fecha 03 de noviembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN, de los señores MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA, CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA, JHON JAIRO MARIN BEJARANO y la señorita VALENTINA BEJARANO HERRADA.

A través de auto No 1342 de fecha 24 de diciembre de 2019, se ordena aclarar el numeral primero del auto No 1050 del 04 de octubre de 2019.

Mediante autos No 122 de fecha 31 de junio, auto No 436 del 25 de agosto y auto No 212 del 24 de noviembre del año 2021, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá-D.C.

## **VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.**

### **6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **6.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la joven VALENTINA BEJARANO HERRADA, inscrita en la Registraduría Especial del Estado Civil de Buga-Valle (folio 4).
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la joven MARIA CAMILA MARIN SILVA, inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali-Valle (folio 5).

- Certificación de la joven MARIA CAMILA MARIN SILVA expedida por el Neurocirujano Dr. PABLO MIGUEL ARANGO PAVA, de fecha 17 de abril de 2019 (folio 6) 2019-00224-00
- Fotos (folio 7)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la joven VALENTINA BEJARANO HERRADA (folio 8)

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

## **VII- CONSIDERACIONES.-**

### ***Presupuestos procesales.-***

En el *sub lite* concurren las condiciones necesarias para decidir el mérito de la controversia, pues al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el domicilio de los demandados (numeral 1ro del artículo 28 ibídem), este despacho es el competente para conocer en primera instancia de esta clase de procesos; así mismo, los extremos de la litis poseen la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, por cuanto una de los demandados está representada por su progenitora, quien es mayor de edad y goza de la presunción de capacidad legal prevista en el artículo 1503 del Código Civil, lo mismo que el demandante; de igual forma las partes comparecieron por intermedio de apoderado judicial.

### ***De la filiación extramatrimonial.-***

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario

para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e

individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>1</sup>

Conforme a lo previsto en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1ro de la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañero permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, norma que para el efecto que contempla debe armonizarse con el artículo 66 del decálogo Sustantivo Civil.

Así mismo, no obstante a que la legitimación o el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, no es susceptible de revocatoria por parte del presunto padre, el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la ley 1060 del 2006, establece que éste puede impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico; consagrándose en el artículo 217 de la misma obra, modificado por el artículo 5º de la ley 1060, que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, entendiéndose, para el caso de los hijos menores, que la madre podrá hacerlo en representación de éstos, en uso de la facultad de representación judicial que en ejercicio de la patria potestad le otorga el artículo 306 del Código Civil, modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, según el cual la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

***El caso concreto y la causal de impugnación de la maternidad invocada en la demanda.-***

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la Defensora Pública, en representación de la demandante ha acudido a

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

De acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento de la joven MARIA CAMILA MARIN SILVA, obrante a folio 5 del cuaderno único, prueba idónea sobre el estado civil de las personas de acuerdo a lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 06 de marzo del año 1998.

Así mismo el dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, visto a folios 49 a 51, realizado a los señores MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA, CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA, JOHN JAIRO MARIN BEJARANO y a la joven VALENTINA BEJARANO HERRADA, determina que: **“En la tabla No 1, Se observa que VALENTINA BEJARANO HERRADA comparte alelos en todos los sistemas genéticos analizados con CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y CON JOHN JAIRO MARIN BEJARANO, como se esperaría entre una hija biológica con la madre y el padre. El hallazgo genético se valoró de acuerdo a las siguientes hipótesis (H). H1: VALENTINA BEJARANO HERRADA es una hija biológica de CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y de JOHN JAIRO MARIN BEJARANO. H2: VALENTINA BEJARANO HERRADA es una persona de la población no relacionada genéticamente con CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JOHN JAIRO MARIN BEJARANO. Se encontró que es 35.740.548.886.772.800.000 veces más probable el hallazgo genético, ante la primera hipótesis que ante la segunda. Por otra parte en la tabla No 2, se observa que MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA no comparte con VALENTINA BEJARANO HERRADA un alelo en todos los sistemas genéticos analizados. Se encontraron cuatro (04) exclusiones de maternidad en los sistemas genéticos analizados. ”**

#### **CONCLUSIONES:**

**“1-VALENTINA BEJARANO HERRADA no se excluye como hija biológica de CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JOHNJAIRO MARIN BEJARANO. Es 35 trillones de veces más probable el hallazgo genético, si CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JOHN JAIRO MARIN BEJARANO son los padres biológicos que si son otros individuos de la población de referencia. Probabilidad de identidad: 99.999999999999%.”**

**“2- MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA se  
excluye como madre biológica de VALENTINA BEJARANO HERRADA”**

(Subrayado y negrilla nuestro).

A través de auto No 238 de fecha 30 de diciembre del año 2020, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

En este orden de ideas cumple anotar que el informe científico o peritación rendido en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3º artículo 1º de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de maternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de catorce sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos - que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen*

*pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).*

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la maternidad y paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la maternidad extramatrimonial respecto de la señora MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA sobre la joven VALENTINA BEJARANO HERRADA y que declare la prosperidad de la investigación de la maternidad y paternidad respecto de los señores CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JOHN JAIRO MARIN BEJARANO.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la maternidad de la señora MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA sobre la joven VALENTINA BEJARANO HERRADA y un grado de certeza de la maternidad y paternidad de los señores CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JOHN JAIRO MARIN BEJRANO con respecto a la joven VALENTINA BEJARANO HERRADA, la cual se procederá a declarar.

Por lo expuesto este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1°.) ACCEDER a las pretensiones de la demanda de proceso Verbal de Impugnación de la Maternidad promovido por la Defensora Pública en representación de la joven VALENTINA BEJARANO HERRADA en contra de los señores MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA, CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA y JOHN JAIRO MARIN BEJARANO, por lo antes motivado.

2°.) En consecuencia, DECLARAR que la joven VALENTINA, **NO** es hija de la señora MARIA ADALGIZA BEJARANO HERRADA.

3°) DECLARAR que los señores CLAUDIA MARIA SILVA ABADIA, Identificada con la cédula de ciudadanía No 38.873.231 de Buga (V), y JOHN JAIRO MARIN BEJARANO, identificado 79.488.536 de Bogotá D.C son los padres biológicos de la joven VALENTINA, nacida el 06 de marzo del año 1998 en el municipio de Villavicencio (Meta)

4°) ORDENAR LA CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento de la joven VALENTINA BEJARANO HERRADA con indicativo serial No. **38952451** de la Registraduría Especial del estado Civil de Buga-Valle. Líbrese oficio a dicha Registraduría.

5°) DEJAR VIGENTE el Registro Civil de Nacimiento de la joven MARIA CAMILA MARIN SILVA, inscrito en el indicativo serial No **26007746** de la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio-Meta. Líbrese oficio a dicha registraduría.

6°) ABSTENERSE de condenar en COSTAS en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

7°) EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

ysb

**NOTIFICACION**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADO ELECTRONCO No. 13  
  
HOY, 16 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 07:00  
A.M.  
  
EL SECRETARIO(E): JULIO GALEANO PAREJA

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60be75fd752e588c77f17aa1e1632fadb68e1f074ef551e593638ee79941d4c**  
Documento generado en 15/02/2021 03:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>